

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se establece la tasa por recogida de basuras.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras de viviendas susceptibles de ser habitadas, alojamientos, locales, establecimientos y cualesquiera otros inmuebles donde se ejerzan o no actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. A tales efectos se entenderá que no existe prestación del servicio de recogida de basuras, y por tanto no se produce el hecho imponible gravado por la tasa, cuando la vivienda, local o establecimiento se encuentre a una distancia superior a 500 metros respecto al punto de recogida mas próximo.

2. A tal efecto se consideran basuras los desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No estarán sujetos al pago de la tasa los aparcamientos, solares y las obras de urbanización.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 general tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de recogida de basuras.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos a título de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4. CUANTÍA.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de la naturaleza, destino del inmueble y categoría del mismo.

1.	Viviendas (acogidas al art. 4.2)	5,40 €
2.	Viviendas (acogidas al art. 4.3)	8,55 €
3.	Viviendas	68,39 €
4.	Almacenes uso particular, establecimientos, locales u otro tipo de inmuebles sin uso mín. 5 m.	44,99 €
5.	Establecimientos y locales con usos no comprendidos en los apartados siguientes	79,87 €
6.	Bancos, cines, estaciones de autobuses y similares	328,79 €
7.	Fábricas	158,22 €
8.	Almacenes de frutas, verduras tiendas de ultramarinos y carnicerías .	243,09 €

9.	Cafés, bares	243,09 €
10.	Fondas y hoteles de 1 y 2 estrellas	256,60 €
11.	Restaurantes de 1 y 2 tenedores	256,60 €
12.	Pubs y discotecas	328,79 €
13.	Hoteles de más de 2 estrellas	328,79 €
14.	Restaurantes de mas de 2 tenedores	328,79 €
15.	Supermercados y grandes superficies de hasta 500 m2	321,55 €
16.	Supermercados y grandes superficies de 501 a 2000 m2	1.093,29 €
17.	Supermercados y grandes superficies de 2001 a 3000 m2	1.607,77 €
18.	Supermercados y grandes superficies de más de 3000 m2	2.122,22 €

2. La cuota establecida en el punto uno del apartado anterior referida a viviendas, podrá aplicarse a inmuebles que constituyan la residencia habitual del sujeto pasivo de la tasa regulada en la presente ordenanza previa contratación de que la unidad de convivencia acreditada mediante certificado, no es titular en concepto de propietario, usufructuario o nudo propietario, de otros inmuebles distintos al que constituye su residencia habitual y no percibe rentas de cualquier naturaleza superiores al indicador público de renta a efectos múltiples (IPREM).

3. La cuota establecida en el punto dos del apartado anterior referida a viviendas, podrá aplicarse a los inmuebles que constituyan la residencia habitual del sujeto pasivo de la tasa regulada en la presente ordenanza, previa contratación de que la unidad de convivencia acreditada mediante certificado, no es titular, en concepto de propietario, usufructuario o nudo propietario, de otros inmuebles distintos al que constituye su residencia habitual y no percibe rentas de cualquier naturaleza superiores, según los casos:

a) Al resultado de multiplicar el indicador público de renta a efectos múltiples (IPREM) vigente a la fecha de devengo por 1,2 cuando la unidad de convivencia la constituya un único miembro.

b) Al resultado de multiplicar el indicador público de renta a efectos múltiples (IPREM) vigente en la fecha del devengo por 1,8 cuando la unidad de convivencia esté constituida por 2 o 3 miembros.

c) Al resultado de multiplicar el indicador público de renta a efectos múltiples (IPREM) vigente en la fecha del devengo por 2,4 cuando la unidad de convivencia esté constituida por 4 o mas miembros.

4. La aplicación de las cuotas 1 y 2. Viviendas tendrá carácter rogado y deberá solicitarse por el sujeto pasivo. Para la aplicación de dicha cuota el interesado deberá presentar su solicitud, junto con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, con anterioridad a la aprobación del padrón a que se refiere el artículo 6.3 de esta ordenanza, surtiendo efectos únicamente para el ejercicio en que se solicita.

ARTÍCULO 5. DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación de servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basura domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Si al inicio de la prestación del servicio, el día del comienzo no coincide con el del año natural, se podrá prorratear el cálculo de la cuota por trimestres naturales.

ARTÍCULO 6. NORMAS DE GESTIÓN.

1. El tributo se gestionará a partir del padrón anual exigiéndose su cobro mediante recibo. Una vez notificada individualmente el alta en el respectivo padrón las sucesivas liquidaciones se notificarán colectivamente.
2. Se emitirá un recibo por cada referencia catastral. Cuando un mismo inmueble se destine a varios usos se girará un único recibo al que se le aplicará la tarifa de mayor importe.
3. En los casos de altas, bajas, cambios de titularidad o de uso o cualquier otra variación que afecte al padrón de la tasa, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes, y surtirán efecto a partir del período de siguiente a aquél en que la administración hay tenido conocimiento, bien de oficio o a instancia del interesado.
4. Se otorga a la Junta de Gobierno Local la facultad de resolver las dudas o cuestiones que plantee la interpretación y aplicación de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 7. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La presente ordenanza fiscal se aprobó en Pleno de fecha 11 de noviembre y ha entrado en vigor el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor en tanto no sea derogada total o parcialmente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de esta ordenanza, se entenderán derogados automáticamente todos los acuerdos aprobados con anterioridad y que sean contrarios a la misma.

La última modificación de esta ordenanza fue publicada en el BOP Castellón n.º 155 de 24 de diciembre del 2024.